

**REGLAMENTO (CE) Nº 1739/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de septiembre de 2003**

**por el que se reducen, en el sector del azúcar, la cantidad garantizada en el marco de las cuotas de producción y las necesidades máximas estimadas de abastecimiento a las refinerías en el marco de importaciones preferentes, para la campaña de comercialización 2003/04**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 del artículo 10 y el apartado 6 del artículo 39,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la cantidad garantizada en el marco del régimen de cuotas de producción debe reducirse antes del 1 de octubre de cada campaña de comercialización cuando las previsiones pongan de manifiesto un saldo exportable con restitución que sea superior al máximo previsto en el acuerdo agrario celebrado de conformidad con el apartado 2 del artículo 300 del Tratado.
- (2) Las previsiones para la campaña de comercialización 2003/04 ponen de manifiesto la existencia de un saldo exportable superior al máximo previsto por el acuerdo agrícola. Por lo tanto, es necesario fijar la reducción global de la cantidad garantizada y precisar su distribución entre, por una parte, el azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina, y, por otra, las regiones productoras interesadas, empleando los coeficientes previstos en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.
- (3) Conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cada Estado miembro debe distribuir a continuación la diferencia que le corresponda entre las empresas productoras establecidas en su territorio en función de la relación existente entre su cuota A y su cuota B del producto en cuestión y la cantidad de base A y la cantidad de base B de ese producto del Estado miembro.
- (4) El apartado 5 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que la reducción de la cantidad garantizada debe dar lugar a una disminución de las necesidades máximas estimadas de abastecimiento de azúcar bruto a las refinerías comunitarias para la campaña de comercialización de que se trate. Por consiguiente, es preciso fijar la reducción correspondiente de las citadas necesidades, precisando su distribución entre los Estados miembros interesados.

- (5) Procede fijar los plazos necesarios para el establecimiento, por parte de los Estados miembros, de las reducciones aplicables a cada empresa establecida en su territorio.
- (6) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En aplicación del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la cantidad garantizada en el marco de las cuotas de producción se reduce en 215 513 toneladas, expresadas en azúcar blanco, para la campaña de comercialización 2003/04.
2. La reducción indicada en el apartado 1 se distribuirá por productos y regiones conforme a lo establecido en el anexo I.  
  
Una vez aplicada esta reducción, las cantidades de base que servirán para la atribución de las cuotas de producción a las empresas productoras con cargo a la campaña de comercialización 2003/04 serán las que figuran en el anexo II.
3. Antes del 1 de noviembre de 2003, los Estados miembros determinarán la reducción correspondiente a cada empresa productora a la que se haya atribuido una cuota de producción con cargo a la campaña de comercialización 2003/04, así como sus cuotas A y B modificadas tras la aplicación de esa reducción.

*Artículo 2*

1. En aplicación del apartado 5 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, las necesidades máximas estimadas de abastecimiento a las refinerías comunitarias se reducen en 2 691,5 toneladas, expresadas en azúcar blanco, para la campaña de comercialización 2003/04.
2. La reducción indicada en el apartado 1 se distribuirá entre los Estados miembros afectados de conformidad con el anexo III.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## DISTRIBUCIÓN POR PRODUCTOS Y REGIONES DE LA REDUCCIÓN DE LA CANTIDAD GARANTIZADA

## 1. Cantidades de base A

Región	Reducción para el azúcar A <sup>(1)</sup>	Reducción para la isoglucosa A <sup>(2)</sup>	Reducción para el jarabe de inulina A <sup>(3)</sup>
de Dinamarca	5 622,0		
de Alemania	46 456,4	447,3	
de Grecia	2 552,5	163,0	
de España	5 467,6	712,9	
de Francia (metrópolis) <sup>(4)</sup>	44 063,3	262,1	269,6
de los departamentos franceses de ultramar <sup>(4)</sup>	3 987,8		
de Irlanda	1 601,9		
de Italia	17 046,4	256,6	
de los Países Bajos	11 033,4	115,0	889,5
de Austria	4 685,3		
de Portugal (continental)	480,0	125,4	
de la región autónoma de Azores	80,0		
de Finlandia	1 174,4	99,3	
de Suecia	2 960,6		
de la Unión económica belgo-luxemburguesa	9 547,2	967,8	2 545,7
del Reino Unido	9 153,8	363,5	

<sup>(1)</sup> En toneladas de azúcar blanco.

<sup>(2)</sup> En toneladas de materia seca.

<sup>(3)</sup> En toneladas de materia seca, expresadas en equivalente de azúcar blanco/isoglucosa.

<sup>(4)</sup> Habida cuenta de la aplicación del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

## 2. Cantidades de base B

Región	Reducción para el azúcar B <sup>(1)</sup>	Reducción para la isoglucosa B <sup>(2)</sup>	Reducción para el jarabe de inulina B <sup>(3)</sup>
de Dinamarca	1 656,3		
de Alemania	14 294,5	105,3	
de Grecia	255,2	38,4	
de España	227,7	76,0	
de Francia (metrópolis) <sup>(4)</sup>	13 068,1	68,2	63,4
de los departamentos franceses de ultramar <sup>(4)</sup>	426,3		
de Irlanda	160,2		
de Italia	3 205,9	60,4	
de los Países Bajos	2 910,2	27,1	208,9
de Austria	1 093,6		
de Portugal (continental)	47,9	29,5	
de la región autónoma de Azores	8,1		
de Finlandia	117,4	9,9	
de Suecia	296,1		
de la Unión económica belgo-luxemburguesa	2 049,9	266,1	599,3
del Reino Unido	915,4	97,0	

<sup>(1)</sup> En toneladas de azúcar blanco.

<sup>(2)</sup> En toneladas de materia seca.

<sup>(3)</sup> En toneladas de materia seca, expresadas en equivalente de azúcar blanco/isoglucosa.

<sup>(4)</sup> Habida cuenta de la aplicación del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

## ANEXO II

CANTIDADES DE BASE QUE SIRVEN PARA LA ATRIBUCIÓN DE LAS CUOTAS DE PRODUCCIÓN A Y B  
TRAS LA REDUCCIÓN DE LA CANTIDAD GARANTIZADA

## 1. Cantidades de base A

Región	Reducción para el azúcar A <sup>(1)</sup>	Reducción para la isoglucosa A <sup>(2)</sup>	Reducción para el jarabe de inulina A <sup>(3)</sup>
de Dinamarca	319 378,0	—	—
de Alemania	2 566 456,9	28 196,0	—
de Grecia	286 085,5	10 272,0	—
de España	951 614,8	73 906,7	—
de Francia (metrópolis) <sup>(4)</sup>	2 492 424,1	15 485,0	19 577,5
de los departamentos franceses de ultramar <sup>(4)</sup>	429 884,2	—	—
de Irlanda	179 543,3	—	—
de Italia	1 293 857,5	16 175,5	—
de los Países Bajos	673 079,0	7 249,6	64 629,9
de Austria	309 343,6	—	—
de Portugal (continental)	62 900,2	7 901,6	—
de la región autónoma de Azores	8 968,2	—	—
de Finlandia	131 631,9	10 692,7	—
de Suecia	331 823,6	—	—
de la Unión económica belgo-luxemburguesa	665 358,3	55 182,8	171 672,9
del Reino Unido	1 025 961,6	21 138,5	—

<sup>(1)</sup> En toneladas de azúcar blanco.

<sup>(2)</sup> En toneladas de materia seca.

<sup>(3)</sup> En toneladas de materia seca, expresadas en equivalente de azúcar blanco/isoglucosa.

<sup>(4)</sup> Habida cuenta de la aplicación del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

## 2. Cantidades de base B

Región	Reducción para el azúcar B <sup>(1)</sup>	Reducción para la isoglucosa B <sup>(2)</sup>	Reducción para el jarabe de inulina B <sup>(3)</sup>
de Dinamarca	94 089,2	—	—
de Alemania	789 687,7	6 640,2	—
de Grecia	28 608,6	2 419,1	—
de España	39 650,8	7 883,4	—
de Francia (metrópolis) <sup>(4)</sup>	739 191,4	4 030,4	4 610,8
de los departamentos franceses de ultramar <sup>(4)</sup>	45 946,2	—	—
de Irlanda	17 954,3	—	—
de Italia	243 333,4	3 809,4	—
de los Países Bajos	177 536,9	1 707,4	15 221,6
de Austria	72 203,9	—	—
de Portugal (continental)	6 290,1	1 860,8	—
de la región autónoma de Azores	896,7	—	—
de Finlandia	13 163,0	1 069,8	—
de Suecia	33 181,9	—	—
de la Unión económica belgo-luxemburguesa	142 856,2	15 174,9	40 428,9
del Reino Unido	102 596,1	5 638,3	—

<sup>(1)</sup> En toneladas de azúcar blanco.

<sup>(2)</sup> En toneladas de materia seca.

<sup>(3)</sup> En toneladas de materia seca, expresadas en equivalente de azúcar blanco/isoglucosa.

<sup>(4)</sup> Habida cuenta de la aplicación del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

## ANEXO III

**DISTRIBUCIÓN POR ESTADOS MIEMBROS DE LA REDUCCIÓN DE LAS NECESIDADES MÁXIMAS ESTIMADAS DE ABASTECIMIENTO DE LAS REFINERÍAS, EXPRESADA EN TONELADAS DE AZÚCAR BLANCO**

Necesidades máximas antes de la aplicación de la reducción	Reducción	Necesidades máximas tras la aplicación de la reducción
Finlandia	90,8	59 834,2
Francia metropolitana	449,3	296 177,7
Portugal continental	441,8	291 191,2
Reino Unido	1 709,6	1 126 871,4